Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Manuel Augusto Bueno
DEMANDADO: Veolia Aseo Tuluá S.A.S. E.S.P.
RADICADO: 76-834-31-05-002-2022-00116-00
REF. ADMISIÓN DEMANDA

Tuluá, Valle, 20 de septiembre de 2022

AUTO DE SUS No. 836

Retomando el estudio del expediente digital, se advierte que mediante auto de sustanciación No. 448 del 07 de junio de 2022, se decidió inadmitir la demanda y concedió a la parte demandante cinco (5) días hábiles para que aportara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Veolia Aseo Tuluá S.A.S. E.S.P., dicho auto fue notificado por Estados Electrónicos el día 08 de junio de 2022, tal como consta en el expediente digital en el archivo 05.

La apoderada judicial del Sr. Manuel Augusto Bueno, remitió a través de correo postal autorizado, por el servicio virtual de la empresa Servientrega, correo electrónico aportando la subsanación de la demanda el día 10 de junio de 2022 a las 10:49 a.m., estando dentro del término legalmente concedido para tal fin. (Archivo 06 y 07 del expediente digital)

Así las cosas, es del caso admitir la demanda por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se procederá a ordenar la notificación del contenido del presente auto al representante legal de la sociedad demandada, esto es, al Sr. Héctor Giraldo Ávila identificado con la C.C. No. 16.350.043, quien también ostenta la calidad de Gerente General de la entidad demandada.

Para tales efectos, se procederá a realizar la notificación personal a la sociedad demandada a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Por último, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante, a la abogada Dra. SANDRA MILENA AGUIRRE GIRALDO identificada con la C.C. No. 1.112.100.646, con T.P. No. 379.991del C.S. de la J., y con dirección de notificaciones judiciales sandra.agiraldo@gmail.com.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el Sr. Manuel Augusto Bueno, identificado con la C.C. No. 1.116.239.927 de Tuluá Valle (sintraserviaseo@hotmail.com), propuesto por medio de apoderada judicial, en contra de la sociedad Veolia Aseo Tuluá S.A.S. E.S.P. representado legalmente por el Sr. Héctor Giraldo Ávila identificado con la C.C. No. 16.350.043 o quien haga sus veces, (veolia.aseosuroccidente@veolia.com).

SEGUNDO: PRACTIQUESE LA NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA al demandado Veolia Aseo Tuluá S.A.S. E.S.P. representado legalmente por el Sr. Héctor Giraldo Ávila identificado con la C.C. No. 16.350.043 o quien haga sus veces, (veolia.aseosuroccidente@veolia.com), a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 concediéndole un término perentorio de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, si a bien lo tiene.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. SANDRA MILENA AGUIRRE GIRALDO identificada con la C.C. No. 1.112.100.646, con T.P. No. 379.991del C.S. de la J., y con dirección de notificaciones judiciales sandra.agiraldo@gmail.com.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

VMT

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb8b3cc88456a77a8d63eab14b299860d9101b6468fe4fd9002ebd1456fde7a**
Documento generado en 20/09/2022 12:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Esther Julia Arévalo
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00186-00

AUTO SUST No. 834

Tuluá, septiembre 20 de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en el archivo No. 06 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Finalmente, se reconocerá personería a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 38.671.366 de Jamundí (V) y T.P. 325.783 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, de acuerdo con el memorial de poder visible en la P. 02 del archivo No. 08 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este

proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR el **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono yaplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad conla Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la Dra. **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 38.671.366 de Jamundí (V) y T.P. 325.783 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df635db6c6a9d30688515f0da228a4d31e75f1694a521ba7e39a116719ea000**

Documento generado en 20/09/2022 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Fernando Marmolejo Henao
Ddo. La Alsacia S.A.S. – En Reorganización
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399

Tuluá, 20 de septiembre de 2022

De la revisión del expediente, el Juzgado considera pertinente efectuar un control de legalidad de las actuaciones surtidas al interior de este proceso, pues, se advierte la ocurrencia de actos que podrían acarrear nulidad de lo aquí actuado y así permear la decisión que le ponga fin a esta instancia, como se explicará en las siguientes.

CONSIDERACIONES

Conocido es que, por mandato constitucional, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, significando con esto, que es menester para decidir de fondo un proceso, la observancia plena de las formas propias de cada juicio. En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado, en las diferentes especialidades de la jurisdicción, una gama de eventos específicos que constituyen las llamadas nulidades procesales.

Las nulidades de carácter procesal, en suma, son una herramienta tendiente a velar por la legalidad del proceso, es decir, que su curso se ajuste a las ritualidades previstas en la respectiva codificación. Para el caso concreto, el Código Procesal del Trabajo, no estableció las mentadas causales, pero en su defecto consagró en el artículo 145 la *"aplicación analógica",* consistente en que, ante la falta de disposiciones especiales en el procedimiento laboral, se aplicarán las normas análogas del Código Judicial, hoy Código General del Proceso.

En ese sentido, al revisar tal codificación, advertimos que se previó como causal de nulidad en el artículo 133, numeral 8°, inciso primero, lo siguiente:

> "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)"

Luego de avocar conocimiento de la demanda, por medio de Auto No. 103 del 04 de febrero de 2020 (p. 71 del archivo No. 01 del expediente digital), la Secretaría del Despacho procedió con la practica de la notificación personal al representante legal de la sociedad demandada, al correo electrónico: aseintegralsyl@yahoo.com, el día 12 de

agosto de 2021, tal como se evidencia en el archivo No. 05 del expediente virtual, por ello, se contabilizó como términos para dar contestación a la demanda desde el día 18 de agosto de 2021 y corrió hasta el 31 del mismo mes y año.

Posteriormente, anta la falta de contestación por parte de la sociedad **LA ALSACIA S.A.,** el Despacho por medio de Auto No. 092 del 25 de marzo de 2022, decide, además de tener por no contestada la demanda por parte de la sociedad mencionada, fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia contenida en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., para el día 01 de agosto de 2022 a las 10:00 Am.

Así las cosas, resulta preciso citar el contenido del numeral segundo del artículo 291 del C.G. del P., veamos:

> "Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales**. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. (…)" (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior, se desprende que, la remisión del mensaje de datos a la persona jurídica **LA ALSACIA S.A.,** debió haberse efectuado a la dirección electrónica destinada para ello, la cual es: contabilidad@laalsacia.com, misma registrada en el certificado de existencia y representación legal que se aloja en el archivo No. 09 del expediente electrónico y no como erradamente se remitió al correo electrónico: aseintegralsyl@yahoo.com. Si bien es cierto que se confirmó la entrega del mensaje, este buzón de correo no es el destinado de la sociedad mencionada para la recepción de notificaciones judiciales.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto N°. 103 del 04 de febrero de 2020, por medio del cual se admite la demanda, por lo tanto, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, efectuando la notificación personal al representante legal de **LA ALSACIA S.A.,** al correo electrónico: contabilidad@laalsacia.com, conforme lo explicado anteriormente.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de sustanciación No. 103 del 04 de febrero de 2020, en el que se admitió la demanda, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **LA ALSACIA S.A.,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de

mensaje de datos al correo electrónico: contabilidad@laalsacia.com por ser el inscrito en el certificado de existencia y representación legal, para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3988c7a10d6dfdb928adb71ef7fb9b58e43cfa7745ba66d6b975ffbfef99b1a2**
Documento generado en 20/09/2022 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Juan Ignacio Arco Moreno
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00187-00

AUTO SUST No. 835

Tuluá, septiembre 20 de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en el archivo No. 08 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Finalmente, se reconocerá personería a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 38.671.366 de Jamundí (V) y T.P. 325.783 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, de acuerdo con el memorial de poder visible en la P. 02 del archivo No. 08 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este

proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR el **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono yaplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad conla Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la Dra. **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 38.671.366 de Jamundí (V) y T.P. 325.783 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671d2505758f51e43d67ea581caac42ee776de7979317a573a8f275c54802edc**

Documento generado en 20/09/2022 04:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE: María Nancy Escobar
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
VINCULADO: Eva María Contreras
Rad. 76-834-31-05-002-2015-00459-00

AUTO INT No. 401

Tuluá, Valle del Cauca, 20 de septiembre de 2022

Se entra a estudiar el expediente digital híbrido que fue devuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, el día 15 de diciembre de 2021 a las 9:59 a.m. Sobre el particular, el cuerpo colegiado decidió a través de auto interlocutorio No. 389 del 07 de diciembre de 2021, declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 876 del 31 de mayo de 2017 (ver archivo 01 folio 80 y ss. del expediente digital) a través del cual se ordenó la designación de curador ad-litem y el emplazamiento de la señora EVA MARIA CONTRERAS.

En ese sentido, el Juzgado obedecerá a lo resuelto por el superior y, en consecuencia, requerirá a la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, para que, en el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, se sirvan aportar información sobre la dirección física y electrónica donde podría ser ubicada la vinculada Sra. Eva María Contreras, para así rehacer los trámites de notificación personal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER a lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, en el auto interlocutorio No. 389 del 07 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR por la Secretaría del Juzgado a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, para que, en el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto se sirvan aportar información sobre la dirección física y electrónica donde podría ser ubicada la vinculada Sra. Eva María Contreras, para así rehacer los trámites de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47aab0f49665ee231b7fe906be83cab8927745a0ec3097cec92469bc2ca84be6**

Documento generado en 20/09/2022 04:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Proceso sancionatorio por acoso laboral (Ley 1010/2006)
DEMANDANTE: Jonathan Munera Valencia
DEMANDADO: Sociedad Ferretera de Comercio S.A.S.
VINCULADO: Luz Adriana Aristizábal
RADICADO: 76-834-31-05-002-2022-00191-00
REF. ADMISIÓN DEMANDA

Tuluá, Valle, 20 de septiembre de 2022

AUTO DE SUS No. 837

Estudiado el expediente digital, se advierte que, la demanda presentada por el Sr. Jonathan Munera Valencia, identificado con la C.C. No. 1.116.258.945, (munerav13@hotmail.com), en contra de la Sociedad Ferretera de Comercio S.A.S. representada legalmente por el Sr. Rodrigo Cuadros Gil, identificado con la C.C. No.14.882.932, quien además ostenta el cargo de Gerente, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este trámite, (responsable.contable@ferremaster.com.co) cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, el traslado de la demanda a la entidad demandada.

Así las cosas, será del caso admitir la demanda y, teniendo en cuenta lo narrado en los hechos y pretensiones. se le dará el trámite de un proceso especial sancionatorio por acoso laboral regido por la Ley 1010 de 2006.

El Juzgado advierte la necesidad de vincular al trámite sancionatorio por acoso laboral a la Sra. Luz Adriana Aristizábal, quien funge o fungía en el cargo de jefe de Personal en la sociedad demandada, por presuntamente ejercer sobre el demandante Sr. Jonathan Munera Valencia, los actos de acoso laboral, por ello, conforme lo dispone el artículo 13, inciso 3º de la Ley 1010 de 2006, se notificará personalmente a la acusada.

Dicha notificación se hará por la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, y, de igual manera se hará la notificación al empleador que presuntamente toleró las conductas de acoso laboral, esto es, a la Sociedad Ferretera de Comercio S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, el Juzgado citará a audiencia a las partes que integran el proceso sancionatorio, que se realizará el 20 de enero de 2023 a las 10:00 a.m. Teniendo en cuenta que no se encuentra previsto el trámite para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, para lo cual se informa que en el día y hora señalados anteriormente, el juez oirá a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el

juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual procederá el recurso de apelación.

Por último, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante, al abogado Dr. José Antonio Aguilera Borja, identificado con la C.C. No. 16.362.563 y con la T.P. 169.745 del C.S. de la J. y con dirección de notificaciones judiciales: jaab4@hotmail.com, o en su defecto en la carrera 31 No. 27-55 de Tuluá-Valle.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda correspondiente al proceso especial sancionatorio por acoso laboral, promovida por el ciudadano Sr. Jonathan Munera Valencia, identificado con la C.C. No. 1.116.258.945, (munerav13@hotmail.com), en contra de la Sociedad Ferretera de Comercio S.A.S. representada legalmente por el Sr. Rodrigo Cuadros Gil, identificado con la C.C. No. 14.882.932, quien además ostenta el cargo de Gerente, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este trámite, (responsable.contable@ferremaster.com.co).

SEGUNDO: VINCULAR dentro del presente trámite sancionatorio por acoso laboral a la Sra. Luz Adriana Aristizábal, como jefe de Personal de la sociedad demandada, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: PRACTIQUESE LA NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA al demandado Sociedad Ferretera de Comercio S.A.S. representada legalmente por el Sr. Rodrigo Cuadros Gil, identificado con la C.C. No. 14.882.932, quien además ostenta el cargo de Gerente, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este trámite, al correo electrónico de notificaciones judiciales que fue extraído del certificado de existencia y representación legal aportado al proceso: (responsable.contable@ferremaster.com.co), a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que podrá contestar en el día y hora que se señaló para llevar a cabo la audiencia, si a bien lo tiene.

CUARTO: PRACTIQUESE LA NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA a la vinculada en el presente trámite sancionatorio, esto es, a la Sra. Luz Adriana Aristizábal, al correo electrónico aportado por la parte demandante (aristiza7@yahoo.es) a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que podrá contestar en el día y hora que se señaló para llevar a cabo la audiencia, si a bien lo tiene.

QUINTO: SEÑALAR como día y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006 el 20 DE ENERO DE 2023 A LAS 10:00 A.M.

Se advierte a las partes, que en el día y hora señalados el juez oirá a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual procederá el recurso de apelación.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, abogado Dr. José Antonio Aguilera Borja, identificado con la C.C. N°.16.362.563 y con la T.P. N°.169.745 del C.S. de la J. y con dirección de notificaciones judiciales: jaab4@hotmail.com, o en su defecto en la carrera 31 No. 27-55 de Tuluá-Valle.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA
vmt

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150561a2f18cb08e3255bb9a205a0c18ef0158355f3e7ee34746d5cf94dfb8de**
Documento generado en 20/09/2022 04:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica